

COTIZAR EN EL RGSS Y EN EL RETA: ¿CÓMO ME JUBILO?

Se entiende por **Pluriactividad** la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del Sistema de la SS. El trabajador cotizará de manera absolutamente independiente a cada uno de los Regímenes de la SS a los que pertenezca, sin que se sumen las bases de cotización a efectos de no superar la base máxima. Es posible, por tanto, compatibilizar pensiones de jubilación o incapacidad de diferentes Regímenes de la SS, pues no hay normativa específica que impida esta compatibilidad

¿POR QUÉ REGIMEN ME JUBILO? LAS TRES "REGLAS DE ORO"

La respuesta la encontraremos siguiendo el denominado criterio de las tres reglas de "oro":

- 1) En primer lugar, reconocerá la pensión el régimen en el que el interesado esté en alta en el momento del hecho causante o el último en que se produjo tal circunstancia, siempre que reúna todos los requisitos.
- 2) En caso de no corresponder el derecho, se aplicará la misma fórmula en los regímenes anteriores.
- 3) Si en ninguno de ellos se acreditan los requisitos necesarios, resolverá el régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, previa totalización de todas las que acredite el interesado. Si el trabajador no acredita el requisito de la edad exigido en el régimen en que acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho régimen siempre que cumpla el requisito de edad en alguno de los demás regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de periodos de cotización, además del resto de requisitos exigibles para ello (5 años ó 1/4 de las cotizaciones en el régimen que permite la jubilación anticipada).

PERIODOS COTIZADOS

En virtud del cómputo recíproco entre regímenes de la SS, a efectos de determinar el período de cotización computable para acceder a la jubilación, se tienen en cuenta todos los períodos cotizados en los diferentes regímenes, siempre que no se hayan producido de forma superpuesta.

Es decir, si una persona ha cotizado durante 20 años en el RGSS para posteriormente cotizar otros 15 en el RETA, acreditará un total de 35 años de cotización de cara al periodo de carencia para el cálculo de la pensión.

Si por el contrario las cotizaciones se han solapado en el tiempo, las que se hayan producido en el régimen por el que no se causa jubilación, podrán acumularse a las del régimen por el que se accede a la jubilación a efectos del cálculo de la base reguladora, sin que en ningún caso se pueda exceder la base máxima de cotización establecida por ley en cada momento.

Ejemplo 1: Un trabajador que durante un año cotizó de forma simultánea en el RGSS y en el RETA, con bases de cotización de 1.200 y 700 € respectivamente, y procede a jubilarse por el RGSS, ese periodo computará como un solo año cotizado (no dos) y una base de cotización de 1.900 €, que no excede el máximo.

Ejemplo 2: Un trabajador cotizó durante 29 años en el RGSS. Posteriormente decidió abrir su propio negocio y cotizó por el RETA durante los siguientes 14 años. En este caso, al no coincidir la cotización de forma simultánea se acreditaría, en el momento de su jubilación, 43 años cotizados, pero como sólo se puede acceder a la jubilación en el régimen en el que se cumplan los requisitos para ello, sólo podría jubilarse por el RGSS dado que los años de cotización en el RETA no llegan al mínimo de 15 años que le daría derecho al acceso a la jubilación por el RETA.

Ejemplo 3: Un trabajador cotiza 20 años como trabajador por cuenta ajena y, de forma simultánea trabaja 10 años como trabajador por cuenta propia. Su base de cotización es de 1.000 € en ambos regímenes. Durante los 10 años que trabaja por cuenta ajena y por cuenta propia, la base de cálculo para la jubilación será de 2.000 €. Pero los años cotizados serán sólo aquellos que den derecho al acceso a la jubilación (los 20 años que ha trabajado por cuenta ajena).

¿ENTONCES, EN QUÉ CASO PUEDO COBRAR DOS PENSIONES DE JUBILACIÓN?

Es posible si se cumplen los requisitos necesarios en cada uno de los regímenes, como por ejemplo y fundamentalmente los periodos de carencia. Éstos consisten en haber cotizado un mínimo de 15 años y que por lo menos se hayan cotizado dos años en el periodo comprendido en los 15 años previos a la solicitud de jubilación.

Además:

- Es necesario encontrarse en situación de alta o asimilada al alta en cada régimen en el momento en que se accede a la jubilación.
- En caso de no encontrarse en alta en todos los regímenes en los que se pretende causar la jubilación, hay que acreditar que se ha cotizado en los mismos un mínimo de 15 años de forma superpuesta.

RESUMIENDO:

En el caso de no haber generado derecho a dos pensiones, se totalizarán los periodos como explicábamos anteriormente. En este caso, los trabajadores se jubilarán por el régimen en el que se encuentren cotizando en el momento de solicitar la jubilación. Si en este régimen no cumplieran el periodo de carencia requerido, se jubilarán por el régimen al que cotizaron previamente si en el mismo cumple dicho periodo de carencia. En el caso de que en este régimen previo tampoco lo cumpliera, causará jubilación por el régimen en el que haya cotizado más años.